



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

JDC-TP-18/2023 Y ACUMULADOS
(JDC-PP-19/2023 Y JDC-SP-
20/2023).

PARTE ACTORA:

MANUEL ARVIZU FREANER, ANA
LUISA PINEDA HERRERA Y [REDACTED]
[REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**

ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente [REDACTED], por la cual se **confirma** la resolución cumplimentadora de fecha [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED], en lo relativo a la infracción atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los medios de impugnación acumulados, así como demás constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Sancionador Ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

I. Recurso de queja. El [REDACTED], la ciudadana [REDACTED] presentó escrito de queja [REDACTED], vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA¹, en contra de las ciudadanas y los ciudadanos **Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Admisión. El [REDACTED], la CNHJ admitió el citado recurso de queja, por lo cual ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas [REDACTED]

III. Medidas cautelares y de protección. Por acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] la CNHJ proveyó sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana [REDACTED], en su escrito de queja.

IV. Escritos de defensa de las partes denunciadas. El [REDACTED] [REDACTED], la CNHJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por admitidos los escritos de contestación presentados por **Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, con motivo del recurso de queja presentado por [REDACTED], así como las pruebas ofrecidas en los mismos; de igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes aportadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte quejosa con los referidos escritos para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera [REDACTED]

V. Notificación de vista. En la misma fecha, el órgano responsable notificó la citada vista a la ciudadana [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, a través del cual se le corrió traslado tanto de los escritos de contestación, como de las pruebas ofrecidas por los denunciados [REDACTED].

VI. Requerimiento a la parte actora. El [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g), fracción VIII del Estatuto de MORENA, así como el diverso 88 del Reglamento de la CNHJ, el órgano responsable acordó requerir a la parte denunciante para que señalara la modalidad que considerara oportuna para llevar a cabo la celebración

¹ En adelante, CNHJ.

de la Audiencia Estatutaria, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. Notificación del requerimiento. Con la misma fecha, la CNHJ notificó el indicado requerimiento a la ciudadana [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, no obstante, no se obtuvo respuesta por dicha parte [REDACTED]

VIII. Acuerdo que señala fecha para la celebración de la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha [REDACTED], la CNHJ acordó, entre otras cuestiones, que la Audiencia Estatutaria se llevaría a cabo en la modalidad virtual a distancia y que la fecha para su celebración sería a las [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, señaló los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; en consecuencia, ordenó citar a las partes para dicho efecto.

IX. Citación a la Audiencia. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el referido acuerdo a las partes [REDACTED]

X. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día [REDACTED] [REDACTED] se dio inicio a la audiencia, a la cual comparecieron la parte denunciante [REDACTED] así como las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, por conducto de su representante legal, el Licenciado Víctor Acosta Cid; sin embargo, su celebración no se pudo llevar a cabo dado que en ese momento la CNHJ no contaba con las condiciones técnicas para su desarrollo, motivo por el cual se ordenó diferir la audiencia para las [REDACTED] [REDACTED] además, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; asimismo, se acordó que en ese acto quedaban debidamente notificadas las partes comparecientes, tanto de la nueva fecha señalada, como de los datos de acceso a la misma; por último, se reservó pronunciarse acerca de la promoción de habilitar días y horas inhábiles para celebración de la audiencia, hasta en tanto no fuera presentada ante el pleno de la CNHJ para la determinación correspondiente [REDACTED]

XI. Notificación del acta de audiencia. Con fecha [REDACTED] [REDACTED], se notificó a las partes el acta de la audiencia del día [REDACTED]



██████████

XII. Acuerdo de improcedencia de habilitar días y horas inhábiles. Con fecha ██████████, la CNHJ emitió un acuerdo mediante el cual resolvió no acordar de conformidad la solicitud de las partes denunciadas Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González, sobre habilitar días y horas inhábiles para la celebración de la audiencia estatutaria del caso; en consecuencia, se reiteró que la reanudación de ésta se celebraría en la fecha previamente acordada ██████████

Posteriormente, en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo anterior ██████████

XIII. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día ██████████, se celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, ██████████ y la comparecencia de las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, por conducto de su representante legal, el Licenciado Víctor Acosta Cid; misma en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas, se desecharon otras y se tuvieron por formulados los alegatos de las partes denunciadas ██████████

XIV. Notificación del acta de audiencia. El ██████████, se notificó a las partes el acta de la Audiencia Estatutaria celebrada el ██████████

XV. Primera sentencia. El ██████████, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente ██████████ en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara *inexistente la infracción a la normativa interna de Morena* en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.

TERCERO. Se declara *existente la infracción a la normativa interna*

de Morena, en lo que respecta a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se suspenden los derechos partidarios de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una Amonestación Pública al C. Manuel Arvizu Freaner, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED], en términos de lo establecido en la presente resolución. [...]”.

(Énfasis en el original)

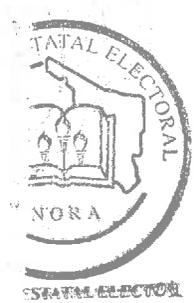
XVI. Medios de impugnación presentados ante la CNHJ. Inconformes con la determinación anterior, el [REDACTED], por una parte, la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED], por otra parte, las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVII. Recepción, registro y turno. Por acuerdo de fecha tres [REDACTED] emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación promovidos por un parte, por la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED] y, por otra, por las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como por el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, a fin de controvertir la resolución de fecha [REDACTED]. Se registraron con las claves de expedientes: [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo

² De conformidad con lo plasmado a foja 7 de la resolución controvertida (f.813).

³ Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/168/SUP_2023_JDC_168-1250131.pdf



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó requerir a la CNHJ, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes para la resolución correspondiente.

XVIII. Acumulación y reencauzamiento. En el referido acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó acumular los expedientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como reencauzar las demandas a este Tribunal, a fin de resolver lo que en derecho procediera.

XIX. Remisión de expedientes al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número [REDACTED]; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal, la documentación correspondiente al expediente [REDACTED] [REDACTED] para su resolución.⁴

Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.⁵

XX. Recepción. Mediante auto de fecha [REDACTED], este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente reencauzado [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue registrado bajo clave JDC-PP-04/2023.

XXI. Admisión y turno. Por auto de [REDACTED], entre otras cuestiones, se admitió el medio de impugnación señalado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁶ asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes promoventes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal. Por último, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ De conformidad con la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Tribunal; disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2023/JDCPP0423.pdf>

⁵ IDEM nota al pie de página, identificado con numeral 4.

⁶ En adelante, LIPEES.



XXII. Primera resolución local. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-PP-04/2023, en el siguiente sentido:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[...].

(Énfasis en el original)

XXIII. Resolución cumplimentadora del expediente intrapartidista [REDACTED]

[REDACTED] En acatamiento a la referida ejecutoria de este Tribunal, con fecha [REDACTED] [REDACTED], la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo expediente [REDACTED] en el sentido siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrera** por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Cumplimentadora JDC-TP-18/2023
y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023**

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED], en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a [REDACTED] con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
[...].

(Énfasis en el original)

XXIV. Impugnaciones contra resolución cumplimentadora de la responsable.⁸

Inconformes con la resolución cumplimentadora emitida por la CNHJ en fecha [REDACTED], el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, así como las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales ante este Tribunal.

XXV. Trámite y segunda resolución por parte de este Tribunal.

Una vez recibidos los medios de impugnación señalados, este Órgano jurisdiccional los registró bajo números de expedientes JDC-TP-12/2023, JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023, los cuales acumuló y resolvió de manera conjunta a través de resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

[...]
EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Efectos. Ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, se revoca la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que analice la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la parte denunciante la [REDACTED], como de las denunciadas María del Socorro Amés Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Freaner, atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en la presente resolución.

En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.
[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, en consecuencia:

⁸ De conformidad con lo plasmado a foja 9 de la resolución controvertida (f.815).

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para el efecto precisado en el mismo.
[...].

(Énfasis en el original)

XXVI. Resolución cumplimentadora por parte de la CNHJ (acto impugnado).
En acatamiento a la ejecutoria de este Tribunal de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el [REDACTED], la CNHJ resolvió de nueva cuenta el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo expediente [REDACTED], bajo los siguientes términos [REDACTED]

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a las CC. Azucena Silva Silva, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara *inexistente* la infracción a la normativa interna de Morena en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.

TERCERO. Se declara *existente* la infracción a la normativa interna de Morena, en lo que respecta a los CC. Ana Luis Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

QUINTO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED], en términos de lo establecido en la presente resolución.

SEXTO. Se **EXHORTA** a Santos González Yescas, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a [REDACTED] con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
[...].

(Énfasis en el original)

SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación contra resolución cumplimentadora intrapartidista de fecha [REDACTED]

I. Juicios de la ciudadanía interpuestos ante este Tribunal. A fin de controvertir la resolución cumplimentadora emitida por el órgano responsable el [REDACTED], el ciudadano Manuel Arvizu Freaner y la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera presentaron de manera individual ante este Órgano jurisdiccional demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [REDACTED]

En virtud de lo anterior, por autos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictados en los cuadernos de varios 19/2023 y 20/2023, ambos del índice de este Tribunal, se ordenó remitir al órgano señalado como responsable, la CNHJ, los medios de impugnación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, para efecto que diera el trámite previsto en los numerales 334 y 335 de la LIPEES, el cual se realizó el día veinticinco siguiente, mediante oficios TEE-SEC-230/2023 y TEE-SEC-231/2023.

Posteriormente, mediante oficios recibidos en esta sede jurisdiccional, con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el órgano responsable (CNHJ) remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite previsto en los numerales antes mencionados [REDACTED]

Con lo anterior, por autos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés [REDACTED] este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas a los juicios de la ciudadanía promovidos por Manuel Arvizu Frenar y Ana Luisa Pineda Herrera, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, registrando los mismos bajo expedientes con clave JDC-TP-18/2023 y JDC-PP-19/2023, respectivamente; por otro lado, en los autos de mérito se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del citado ordenamiento legal.

II. Juicio de la ciudadanía interpuesto ante Sala Federal.⁹ Inconforme con la resolución cumplimentadora de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el día veinticuatro siguiente, la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, [REDACTED], presentó a través de la plataforma de juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se registró en esa instancia bajo expediente identificado con clave [REDACTED] y se requirió al órgano señalado como responsable que realizara el trámite de Ley, para posteriormente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Por acuerdo de fecha [REDACTED] la Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación precisado, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo correspondiente.

⁹ De conformidad con lo expuesto en el acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente [REDACTED]



En virtud de lo anterior, mediante oficio número [REDACTED], con sello de recibido de fecha [REDACTED] la Sala Regional remitió a este Tribunal la documentación correspondiente al expediente [REDACTED], para su resolución.

Derivado de ello, por auto de fecha [REDACTED], este Tribunal tuvo por recibido el expediente reencauzado [REDACTED] integrado con motivo del juicio interpuesto por la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, Jesús Manuel Herrera Ornelas, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-SP-20/2023**.

III. Admisión de los juicios ciudadanos.

Por autos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron los medios de impugnación señalados en las fracciones I y II de este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal, así como también se tuvieron por rendidos los respectivos informes circunstanciados; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

IV. Acumulación.

Asimismo, en los respectivos autos de admisión de los expedientes JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir la misma resolución que el expediente JDC-TP-18/2023, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el primero que se recibió ante este Tribunal, para que se sustanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias que obran a fojas [REDACTED] [REDACTED] signadas por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA.

VI. Turno a ponencia. En términos de lo previsto en el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, en los respectivos autos admisorios, se turnaron los medios de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley, **ADILENE MONTOYA**

CASTILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Resolución en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023. En sesión pública de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente, mediante la cual, revocó en la parte conducente, la resolución de fecha [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED] para efecto de que: 1) analizara el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en la presunta publicación de fecha [REDACTED], de acuerdo al caudal probatorio que se tiene al respecto y, atendiendo los razonamientos expuestos en la resolución de mérito, referentes a la inaplicabilidad de la reversión de la carga probatoria e insuficiencia probatoria -por sí mismas- de las pruebas técnicas, y 2) escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y la requiriera para que manifestara si era su deseo que se instaurara un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de que fuera así, definiera a quién o a quiénes les atribuía el mismo y señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes; y que, de resultar lo anterior, procediera a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito.

TERCERO. Interposición de medio de impugnación dirigido a la instancia federal en contra de la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro de este Tribunal.¹⁰

I. Presentación. A fin de impugnar la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, presentó a través de la plataforma de juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Registro y trámite. Una vez recibida la demanda ante la instancia federal, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, ordenó registrar la misma bajo expediente identificado con clave [REDACTED] y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

¹⁰ Lo referente a la interposición y trámite realizado ante la instancia federal, se tomó de la ejecutoria que aquí se cumplimenta; visible a foja 6 de la misma.

Una vez realizado el respectivo trámite y habiendo declarado cerrada la instrucción, quedó el asunto en estado para resolver.

III. Sentencia. En sesión pública de fecha [REDACTED], la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el asunto [REDACTED] en el sentido de revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal el ocho de enero del presente año, en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023, para los efectos siguientes:

[...]

CUARTA. Efectos.

*En consecuencia, al resultar **fundado el agravio 1** relativo a indebida valoración de pruebas, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, dejando sin efectos cualquier determinación que se haya dictado con posterioridad a la resolución revocada, a efecto de que el Tribunal local **emita** una nueva resolución dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, en la que:*

A) Realice con perspectiva de género la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar el hecho denunciado de VPG en su contra que le atribuye a Ana Luisa Pineda Herrera tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, en términos de lo expuesto en el presente fallo y determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en la inteligencia de que se tendrá que realizar el estudio correspondiente del resto de los agravios hechos valer dentro del expediente de origen JDC-TP-18/2023 y acumulados.

B) Deje intocada la determinación de escindir del expediente del procedimiento sancionador ordinario [REDACTED] lo correspondiente al hecho consistente en la [REDACTED] de acuerdo con las consideraciones jurídicas señaladas en esta sentencia. [...].

CUARTO. Cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente [REDACTED], del índice de la Sala Regional Guadalajara.

I. Recepción de ejecutoria. Por auto de fecha [REDACTED], este Tribunal Electoral local tuvo por recibida la notificación de la ejecutoria [REDACTED] así como los autos originales del expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023; de igual manera, en el acuerdo de mérito, se turnó de nueva cuenta el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley, **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución cumplimentadora correspondiente, la cual se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Cuestión previa.

Cabe precisar que, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria que se cumplimenta y ante la revocación de manera parcial de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, queda intocada la determinación de escindir del expediente del procedimiento sancionador ordinario [REDACTED] lo correspondiente al hecho atribuido al ciudadano Manuel Arvizu Freaner, consistente en [REDACTED] [REDACTED] por tanto, no será objeto de nuevo estudio el medio de impugnación hecho valer por dicho ciudadano, pues éste ya quedó resuelto y confirmado por la instancia federal.

Asimismo, queda intocado lo determinado por este Tribunal en la referida sentencia, respecto de lo que se identificó como incisos a) y b) de los agravios hechos valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, al no haber sido materia de impugnación ante la instancia federal.

Por lo cual, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, serán estudiados en la presente resolución, los agravios encaminados a la valoración de las pruebas que fueron motivo de la revocación parcial, así como el resto de los agravios que no fueron analizados en la sentencia del ocho de enero del presente año por este Órgano jurisdiccional, esto es, los diversos agravios de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera (exceptuando los ya señalados como intocados), así como los de la [REDACTED]

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:



a) **Oportunidad.** De las constancias sumariales se advierte que la resolución intrapartidaria impugnada se emitió en fecha [REDACTED] [REDACTED] la cual fue notificada a las partes actoras el día [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió del diecinueve al veinticuatro de ese mes y año (sin contabilizar los días inhábiles veintiuno y veintidós, por corresponder a sábado y domingo); en ese sentido, si las demandas de juicio de la ciudadanía fueron presentadas los días veintitrés y veinticuatro siguiente (ff. 706 y 973), es evidente que las mismas se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal correspondiente.

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se indicó nombre, domicilio, medio para recibir notificaciones, personas autorizadas para oírlos y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación, interés jurídico y personería.** Las partes actoras cumplen con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparecen por su propio derecho a inconformarse de la resolución cumplimentadora intrapartidista de fecha [REDACTED], emitida por la CNHJ, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave de expediente [REDACTED] en el que son partes denunciante y denunciada; circunstancia que a su vez reconoce el órgano responsable en los respectivos informes circunstanciados [REDACTED]

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme al artículo 123 del Reglamento de la CNHJ, las resoluciones emitidas por esa autoridad intrapartidaria, como la que en el caso nos ocupa, tienen el carácter de definitivas, por lo que no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) **Pretensión.** La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal revoque parcialmente la resolución impugnada de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitida por la CNHJ, en el expediente [REDACTED] para el efecto de que la responsable dicte una nueva.



2) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos en los escritos de demanda, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados, los estudia y da respuesta acorde¹¹; lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹²

Agravios de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera (JDC-PP-19/2023).

a) Exceso en la suplencia de la queja.

La ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera se duele de que el órgano responsable aplicó una supuesta suplencia de la queja plena, que no está establecida en la Constitución, ni en la Ley y, por tanto, se expone infundada e inmotivadamente una reversión de la carga de la prueba.

Señala que la parte quejosa en el procedimiento, al momento de ofrecer sus pruebas, incumplió con lo previsto en los artículos 19 inciso g) y 79, ambos del Reglamento de la CNHJ, relativos a ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja de que se trate, las cuales se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en la misma y lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Agrega que, el artículo 2 inciso G), en su propio texto establece que tendrá que respetarse en todo momento el debido proceso, por lo que, si bien hay suplencia de la queja, esto no conlleva a contradecir las normas procesales y dejar sin derecho de defensa a la contraparte, pues para lo único que pudiera haber esa suplencia sería en el tema de la exposición de los hechos iniciales, por lo que no da la posibilidad de anular las reglas procedimentales correspondientes que se tendrían que aplicar en

¹¹ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹² De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

las siguientes etapas, es decir, la probatoria, de alegatos, de la misma resolución y de la etapa impugnativa.

Por lo anterior, considera que la interpretación que hizo la Comisión responsable, de extender esa supuesta suplencia de la queja a cualquier tema, no es la adecuada, pues la palabra "queja" se limita al momento de la exposición, por lo que no tomó en cuenta lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

- 36/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*.
- 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.
- 10/2012, de rubro: *"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL"*.

Por último, señala que la CNHJ se basa en el criterio del asunto SUP-REC-91/2020, en el que la Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba, la cual se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia; no obstante, el órgano responsable, bajo su interpretación, señaló que esto se refiere a que la persona demandada o victimaria es la que desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción, lo que a juicio de la referida parte promovente, es incongruente revertir la carga de la prueba para probar lo contrario de lo que no pudo probar la actora por inexistente y que, según refiere, quedó probado la falsedad de los hechos de la actora en dicha queja, tal y como se deriva de la contestación de la denuncia, de las documentales públicas, las testimoniales de descargo y de la misma confesional de la actora, lo cual, la Comisión responsable, de manera parcial, sin fundamento y motivo desestimó las pruebas y omitió las objeciones e incumplió con la obligación de observar y aplicar las jurisprudencias señaladas en dichas objeciones.

b) Omisión sobre las objeciones e indebida valoración de las pruebas.

En cuanto a esta temática, la actora refiere haber hecho el señalamiento claro de que se objetaban las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, en virtud de que éstas no reunían los requisitos esenciales de admisibilidad, es decir, no precisaban con claridad cuál o cuáles eran el hecho o hechos que se trataban de demostrar con las mismas, así como tampoco detallaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versó cada probanza siendo inciertas, y por ende, debieron ser desechadas.



**Cumplimentadora JDC-TP-18/2023
y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023**

Sin embargo, refiere que el órgano responsable fue omiso en expresar por qué no se tomaron en cuenta esas objeciones, así como, en fundar y motivar la justificación para no utilizarlas o aplicar las mismas hechas valer.

También apunta que, entre sus objeciones, se encontraba la relativa a que las pruebas ofrecidas por la quejosa eran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos; que las mismas presentaban alteraciones y modificaciones, así como ediciones en su contenido, y que no fueron considerados los criterios jurídicos respecto a las pruebas técnicas.

Que si bien se menciona que hay una supuesta carga de la prueba que se revierte, así como una suplencia de la queja (las cuales a su juicio no tienen sustento legal alguno), esta situación no justifica que haya omitido pronunciarse sobre las objeciones que en su momento se hicieron.

Por otro lado, señala que indebidamente la Comisión responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas de descargo y contrario al contenido de las mismas, las desechó, sin motivar ni fundamentar la causa; asimismo, que no aplicó su valoración correctamente, pues se limitó a un análisis subjetivo y parcial.

También refiere que el órgano responsable no tomó en cuenta, ni valoró debidamente las pruebas que aportó, consistentes en documentales públicas y confesional a cargo de la parte actora [REDACTED] y las testimoniales de los ciudadanos Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, pues del análisis realizado por la CNHJ, se desprende que se les dio valor probatorio pleno e indiciario, pero no se tomó en cuenta al momento de la determinación de la conducta, no obstante que las mismas desvirtúan completamente el dicho de la parte actora.

Pues señala, que se probó con ello que no existía ningún comentario o publicación que en su momento señaló la denunciante, sin embargo, la CNHJ le finca responsabilidad derivado de una prueba técnica consistente en una imagen en hoja de papel aportada por la denunciante de una supuesta publicación que no está concatenada a ningún otro medio de prueba y sin tomar en cuenta las pruebas y objeciones aportadas por la denunciada.

Asimismo, en relación con la temática aquí expuesta, en diverso agravio de su demanda señala que el órgano responsable hizo una incorrecta, inmotivada e ilegal valoración de las pruebas, pues considera que es incongruente que se le otorgue valor probatorio a todas y cada una de las pruebas que ofreció la quejosa, otorgándole un falso contexto a su contenido y valor, pues en el caso, la Comisión responsable sin prueba alguna o señalamiento de las pruebas que pudieron concatenar entre sí,



determinó que se comprobó la existencia de la supuesta publicación de [REDACTED] que se le atribuye, sin tomar en cuenta que existen probanzas ofrecidas que desvirtúan esos hechos señalados en su contra.

Por otro lado, la mencionada parte actora refiere que indebidamente en la resolución impugnada, el órgano responsable, de manera parcial e indebida, señaló que la quejosa aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se pudo advertir que las respectivas conductas que se le atribuyó se encontraban situadas en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la denunciante con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales; lo cual a juicio de la hoy referida parte actora, resulta falso, indebido, infundado e inmotivado, ya que no existen esas 127 pruebas técnicas en su contra como lo expresa la CNHJ, y por ende, desconocen a qué pruebas se refiere la misma, pues en su argumentación no lo señala, resultando así en una inexacta valoración de las pruebas, ya que sólo se hace un supuesto análisis de las mismas cuando éstas son inexistentes.

c) Retroactividad.

La actora se duele de que se estén aplicando retroactivamente las reformas a los estatutos de MORENA, aprobadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, pues señala que los hechos que se le atribuyen fueron bastantes meses antes de la reforma en comento.

Al respecto, expone que la Comisión responsable está llevando a cabo el procedimiento, la determinación de la infracción, así como la sanción, con base en el Estatuto reformado y vigente a partir de diciembre de dos mil veintidós.

Por tal circunstancia, considera que se está violando el artículo transitorio primero del propio Estatuto, así como el precepto 14 constitucional, concretamente en lo referente al derecho humano de no aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de alguna persona.

Es por ello que, en el caso, el artículo 49 TER de los Estatutos no tenía vigencia en las fechas en que sucedieron los supuestos hechos a los que se les atribuye la calidad de infracción, de ahí que insista en que se le está aplicando de manera retroactiva en su perjuicio las reformas estatutarias ya mencionadas.

d) Exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

Al respecto, la actora alega que en la resolución impugnada, de manera infundada e inmotivada, específicamente en el apartado de "*reparación de daños a la víctima*", la

Comisión responsable agregó el punto de “*Disculpa pública*”, de donde se desprende una sanción consistente en la orden de realizar una conducta a los diversos denunciados y a la promovente, no obstante se infiere la inexistencia de las infracciones a la normatividad de MORENA de los hechos denunciados, por lo que considera innecesario e incongruente establecer una conducta de acción a las partes absueltas y para su persona, al no ser parte de lo que debía de cumplimentar, con lo que se excedió la Comisión responsable, contraviniendo así, el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, estima que la condena a la reparación del daño es consecuencia lógica jurídica de una sanción, que atañe únicamente a la militancia, por lo que establecer en el caso una reparación del daño, le causa agravio en virtud de obligar a realizar conductas de manera infundada e inmotivada, contradiciendo así lo establecido en el artículo 17, inciso d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA, el cual señala:

“Artículo 17. La Comisión Nacional, al imponer las sanciones, observará las siguientes reglas:

[...]

d) En los casos donde el denunciado/a NO sea militante de MORENA, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes.

[...]”.

Aduciendo que, de lo anterior, a su juicio, se advierte que la CNHJ es incompetente para sancionar, imponer algún efecto, exhorto, reparación del daño o sanción en contra de alguien que no es militante.

e) No hay violencia de género.

La recurrente alega que, en el presente caso, no se da la violencia de género respecto de la publicación que se le atribuye, sin embargo, la autoridad hace su análisis y considera que sí la hay, realizando una valoración indebida de las pruebas, sin tomar en cuenta las objeciones donde desvirtúa la existencia y certeza de la única supuesta prueba técnica ofrecida por la denunciante en su contra.

Para sustentar su dicho, realiza un análisis de los elementos que, según señala, permiten verificar que no se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político:

“1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? No, aunque el supuesto mensajes (sic) se dirigen (sic) a la [REDACTED] haciendo alusión a su cargo [REDACTED] las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo [REDACTED] sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.



2. *¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? Suponiendo sin conceder que pudiera considerarse psicológico, lo cierto es que no hay ninguna prueba que avale dicha conclusión.*

3. *¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, ya que de los hechos atribuidos no se desprende que hayan tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo de regidora, o que tengan dicho impacto.*

4. *¿Se basa en elementos de género? No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un pacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que no se advierten hechos palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho”.*

Por último, la actora señala que, del análisis del contenido antes transcrito, no se advierte la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y, por tanto, debía declararse la inexistencia de la infracción.

Agravio único hecho valer por la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal (JDC-SP-20/2023).

f) Incumplimiento en los efectos ordenados por este Tribunal en la sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados.

La actora señala que la Comisión responsable resolvió contrario a los efectos ordenados en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-12/2023 y acumulados, por este Tribunal, debido a que se excedió en el cumplimiento de la misma, al modificar ilegalmente las sanciones que se habían decretado en las resoluciones de fecha catorce de abril y seis de julio, ambas de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento [REDACTED], en contra de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, entre otros.

Al respecto, refiere que la CNHJ no debió haber modificado sustancialmente el sentido del fallo relativo a las sanciones mencionadas, pues solamente debió abocarse a revisar la legitimación de las personas al proceso, por lo que, en el caso, al acreditar la legitimación respecto de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, entre otros, debió dejar intocada la sanción ya establecida en las resoluciones anteriores, debido a que su modificación no fue parte de los efectos ordenados por este Órgano jurisdiccional.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la resolución de fecha [REDACTED], emitida

por la CNHJ en el expediente [REDACTED], fue dictada conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

SEXTO. Marco normativo del régimen sancionador intrapartidario.

Partidos políticos.

El artículo 41, Base I de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por tanto, es de observarse que a nivel constitucional se mandata que los partidos deben cumplir sus finalidades según lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual conlleva una amplia libertad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

En atención a ello, la Ley General de Partidos Políticos contiene una serie de disposiciones normativas mínimas acerca de lo que habrán de contener sus documentos básicos, como lo son los estatutos y sus reglamentos.

Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son los documentos básicos donde se establecen los derechos y deberes de los militantes, cuya estructura mínima es prescrita por el legislador en los artículos invocados.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido debe establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos.

Así, el legislativo ordinario consideró fundamental establecer una serie de bases y reglas que sirvieran de marco rector para la organización interna de los partidos políticos, este marco orienta la confección de sus normas internas.

Ahora, la autodeterminación y autoorganización se pueden conceptualizar como una facultad, derivada de la Constitución y las leyes, que tienen conferida los partidos políticos para darse sus normas internas y fijar su estructura organizativa, mediante la creación de órganos e instancia de gobierno y ejecutivas mediante las cuales se desarrolla su participación en la vida política y la consecución de sus principios



ideológicos, propuestas de gobierno y políticas públicas en caso de ejercer el poder público.

Esto implica que los institutos políticos definan su plan de acción y principios básicos, entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustentan.

Derecho administrativo sancionador.

La facultad inherente del Estado de contener y sancionar conductas ilícitas -en atención a su finalidad de lograr el bienestar común- se conoce como "*Ius Puniendi*", y dicha potestad sancionadora se aplica ordinariamente en el ámbito del derecho penal.

En ese sentido, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el poder Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bien común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer el comportamiento sancionable, se han establecido dos regímenes distintos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el poder legislativo ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor trascendencia del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tutelan los intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bienestar común y la paz social.

Por ello, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ello tampoco significa que todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de éste caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa distinción de su regulación normativa.¹³

Se considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las

¹³ Véase la Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, algunos de los agravios hechos valer por los diversas partes actoras, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”*.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la resolución impugnada y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:



Agravios d) Exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal y f) Incumplimiento en los efectos ordenados por este Tribunal en la sentencia JDC-TP-12/2023 y acumulados.

En primer término, se atenderán las inconformidades relacionadas con el cumplimiento dado por parte de la Comisión responsable a la sentencia dictada por este Tribunal con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, hechos valer por ambas partes actoras, pero en términos distintos y que fueron identificados en la presente resolución como agravios **d) y f)**.

Los motivos de disenso en estudio devienen **infundados e inoperantes**, en virtud de lo siguientes razonamientos:

Como se expuso en el apartado de antecedentes, la resolución impugnada deriva del cumplimiento de una diversa y previa sentencia dictada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por este Órgano jurisdiccional, dentro del expediente JDC-TP-12/2023 y acumulados, relacionado con el mismo procedimiento de queja intrapartidario [REDACTED]

Ahora bien, en dicha ejecutoria se analizaron, entre otros, los agravios hechos valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, relativos a la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para conocer dicho procedimiento sancionador, así como a la legitimación activa y pasiva de las partes en el mismo; los cuales fueron calificados como parcialmente fundados, teniendo como consecuencia la revocación de la entonces resolución impugnada para el efecto de dictar una nueva, medularmente bajo los siguientes razonamientos:

*“Deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la Comisión responsable indebidamente se declaró competente para el conocimiento del procedimiento sancionador que nos ocupa, al no haber legitimación de las partes para su procedibilidad, puesto que, tal y como se desprende de lo antes transcrito, en el apartado correspondiente, dicho pronunciamiento sólo versó respecto a la competencia que de manera formal facultaba a dicha Comisión para el conocimiento del mismo, aduciendo las disposiciones legales que le otorgaban la misma, lo que no se controvierte en los agravios respectivo, puesto que sus argumentos versan respecto a lo que la autoridad estudia y determina al momento de resolver las causales de improcedencia, dentro de lo que denomina “falta de interés jurídico”.*

[...]

*Ahora bien, se estima **parcialmente fundado** lo relativo a que la Comisión responsable de manera indebida determinó el interés jurídico de las partes con base en las calidades que estableció en la resolución impugnada, en razón de que a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable deviene insuficiente para ello, sin embargo, no les asiste la razón a las partes accionantes al decir que todas y cada una de las partes, carecen de legitimación activa y pasiva en dicho procedimiento, por no ser militantes de dicho partido político.*

[...]



No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene infundado lo alegado por las partes recurrentes, en el sentido de que la [REDACTED] carece de legitimación activa para la interposición de la denuncia, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita la calidad de militante, sí se deriva su carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para instalar la facultad investigadora de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.

[...]

Por tanto, dicha adhesión a las ideas de un instituto político, conlleva la posibilidad, a juicio de este Órgano jurisdiccional, de hacer del conocimiento de una instancia investigadora del partido en cuestión, la posible comisión de conductas infractoras a sus normas internas o documentos básicos, es decir, el instar el ejercicio de dicha facultad para la debida salvaguarda de la vida interna del partido, pues precisamente al ser afín a su ideología, es su interés que la misma sea respetada y protegida; con mayoría de razón, al tratarse de la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidas en infracción a las normas del partido Morena, en lo cual, dicho instituto político tiene el deber reforzado de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar en su caso, en favor de diversos caracteres susceptibles, de protección, entre los que se encuentran los simpatizantes.

[...]

Por otra parte, de igual manera se estima **parcialmente fundado** lo relativo a que la responsable de manera indebida determinó el interés jurídico de la parte denunciada, con base en las calidades que estableció respecto de las ciudadanas Maria del Socorro Amés Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera, así como del ciudadano Manuel Arvizu Freaner en la resolución impugnada, en razón de que a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable deviene insuficiente.

[...]

Por lo que respecta a la diversa ciudadana denunciada, Ana Luisa Pineda Herrera, la Comisión responsable le tuvo por acreditado su calidad de militante para ser llamada a procedimiento...

[...]

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, deviene, como se anticipó, **insuficiente** para tener por acreditado que al momento de la presunta comisión del hecho imputado [REDACTED] dicha ciudadana fuera militante de Morena.

[...]

No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene **infundado** lo alegado por la recurrente, en el sentido de que dicha denunciada carece de legitimación pasiva para ser llamada a procedimiento por la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político Morena, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita su calidad de militante al momento del hecho imputado, ello si deriva su carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para ser sujeto del procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.

[...]

**Cumplimentadora JDC-TP-18/2023
y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023**

***Efectos.** Ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, se revoca la resolución impugnada, en la parte conducente, para el efecto de que en el plazo de **diez días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que analice la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la parte [REDACTED] como de las denunciadas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Freaner, atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en la presente resolución”.*

De lo anterior, se advierten los términos en que fue dictada la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por este Tribunal y que se cumplimenta mediante la resolución intrapartidaria impugnada.

Por tanto, en cuanto al agravio hecho valer por la actora [REDACTED] identificado como **inciso f)** en la presente resolución, en el sentido de que la Comisión responsable contravino los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia al haber resuelto contrario a los efectos establecidos en la sentencia emitida dentro de los juicios de la ciudadanía JDC-TP-12/2023 y acumulados, pues considera que se modificó ilegalmente la sanción de suspensión de los derechos partidistas que se le había decretado a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera en las resoluciones intrapartidarias de los días [REDACTED] dentro del procedimiento [REDACTED]; lo que estima incorrecto, puesto que no se debió modificar sustancialmente el sentido del fallo, ya que solamente debió abocarse a revisar la legitimación de las personas, como correctamente lo realizó y al acreditarse dicha legitimación, debió dejar intocada la sanción ya establecida, pues ésta no fue modificada por este Tribunal.

Dicho agravio deviene **infundado**, puesto que, contrario a lo que aduce la actora, la autoridad al dar cumplimiento a la sentencia en cuestión fue congruente en su determinación, según se explica.

En la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se desprende de lo antes transcrito y lo reconoce la parte actora en su agravio, se ordenó emitir de nueva cuenta una resolución, en la que se analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la ciudadana [REDACTED], así como, entre otros, de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, atendiendo las directrices fijadas en cuanto a las calidades determinadas en dicha resolución.

En cuanto a esto último, en dicha sentencia, este Órgano jurisdiccional precisó que, en lo atinente a dicha denunciada, no se podía tener por acreditado su carácter de militante del partido Morena, pero sí el de simpatizante de dicho instituto político, por lo cual, tal calidad fue la que se ordenó tomar en consideración a la Comisión



responsable en la resolución intrapartidaria que daría cumplimiento al fallo en cuestión.

Ahora bien, es de advertirse que en la resolución hoy impugnada, siguiendo los lineamientos ordenados por este Tribunal, se estudió de nueva cuenta la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la parte denunciante, así como de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, entre otros, y se concluyó que las mismas tenían la calidad de simpatizantes de dicho partido político y, por tanto, contaban con la legitimación para ser parte del procedimiento; lo cual, al ser un requisito de procedibilidad de la queja, su satisfacción conlleva a la resolución del fondo de la misma.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por la inconforme, al ubicar a la referida denunciada en la calidad de simpatizante de dicho ente político, el estudio de la queja a resolver debió hacerse, como así se hizo, atendiendo dicho carácter y, de encontrarse responsabilidad, sancionársele en esa calidad, como se advierte se realizó correctamente en la resolución impugnada; puesto que en sus considerandos 9 y 12, se fundamenta la sanción y medidas de reparación impuestas, en razón de lo que las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y normativas regulan al respecto.

Por tanto, contrario a su dicho, tal determinación, conlleva congruencia en la emisión de la resolución impugnada, puesto que atendió precisamente las directrices determinadas por este Tribunal en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, al abocarse, en un primer momento, al estudio de la causal de improcedencia de la queja en , relativa a la falta de legitimación de las partes (denunciante y denunciada Ana Luisa Pineda Herrera), atendiendo la calidad de simpatizantes que ya había sido delimitada en dicho fallo, conllevando su resolución acorde a la misma, hasta el dictado de la sanción impuesta a la denunciada en cuestión, en co-relación al mismo carácter.

De ahí que, no le asiste la razón a la agravista en el sentido de que debió dejarse intocada la sanción previamente determinada en las anteriores resoluciones intrapartidarias, puesto que ello no fue ordenado así por este Tribunal, sino que, por el contrario, se ordenó dictar una nueva determinación en la parte conducente, conforme a las calidades de las partes ya estudiadas en el fallo, lo cual, acató debidamente la Comisión responsable, de manera exhaustiva y congruente¹⁴, es

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**Cumplimentadora JDC-TP-18/2023
y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023**

decir, fue acorde el tratamiento como simpatizante de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, de su legitimación como tal, y en consecuencia, en dicho carácter le revisó la conducta denunciada e impuso la respectiva sanción y medidas de reparación acordes; de ahí que se considere lógica la modificación de la sanción cuestionada, dada la variación de la calidad de la parte denunciada.

Por lo que respecta al agravio **inciso d)**, hecho valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, en relación a que de manera infundada e inmotivada la Comisión responsable agrega en la resolución impugnada, lo que denominó exhorto, efecto y reparación de daños a la víctima, como sanción, no obstante que infiere la inexistencia de las infracciones a los diversos denunciados, por lo que resulta incongruente al haberlas absuelto; aduciendo además que, ello no era parte de los efectos de la sentencia a cumplimentar, lo que, a su juicio, contraviene el debido proceso; aunado a que, la condena a la reparación es consecuencia lógica de una sanción y atañe únicamente a la militancia, y que por tanto, se contraviene lo dispuesto por el artículo 17, inciso d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres, en el cual se señala que al imponer las sanciones, en los casos en que el denunciado o denunciada no sea militante, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja; por todo lo anterior, la actora considera que dicha Comisión es incompetente para imponer una sanción o reparación del daño a un simpatizante.

Tal concepto de agravio deviene por una parte **infundado**, y por otra **inoperante**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

No le asiste la razón a la agravista y por ello, se califica de **infundado** lo alegado en el sentido de que la Comisión responsable de manera infundada e inmotivada dicta medidas de reparación integral en favor de la víctima, toda vez que tal como puede advertirse claramente de la resolución impugnada, contrario al dicho de la promovente, en el considerando 12 denominado “Reparación de daño a la víctima”, se exponen diversas disposiciones constitucionales, convencionales, estatutarias y reglamentarias en las que fundamenta su determinación, concatenando ello, con la exposición de los motivos con las que se sustenta en el caso concreto, tomando además en cuenta, los diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refuerzan sus consideraciones.

Por tanto, a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo ordenado como medidas de reparación integral a cumplir por parte de la denunciada, Ana Luisa Pineda Herrera, reviste de la fundamentación y motivación¹⁵ que constitucionalmente se

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”; identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



exige a los actos de molestia a las personas gobernadas, puesto que, además de citar todas las disposiciones normativas aplicables a ello, argumenta sobre la necesidad de ordenar las mismas, explica su naturaleza, exponiendo claramente el por qué no resulta una sanción adicional y determina, con base a lo estipulado expresamente dentro de sus disposiciones internas, las que considera aplicables al caso concreto, con lo cual sustenta de igual manera, su competencia para ello.

Consideraciones respecto de las cuales, la ciudadana promovente no vierte argumentos que vayan encaminados a refutarlas, puesto que en su agravio, sólo se limita a referir genéricamente, que tal determinación la hace de manera infundada e inmotivada y que la comisión responsable era incompetente al respecto, en razón de que el artículo 17 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres de Morena, establece que al momento de imponer una sanción a quien no sea militante, procede ordenarle el acompañamiento a la víctima, disposición legal que, no fue el sustento nominativo de la reparación integral ordenada, sin aducir entonces, argumento alguno respecto de los fundamentos y razones que conformaron tal punto de resolución.

Por otra parte, se califica igualmente de **infundado**, lo alegado respecto de que dicha determinación de medidas de reparación integral, signifique exceso en el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, puesto que, como ya se adujo con antelación en la presente sentencia, la Comisión responsable debía emitir una nueva determinación atendiendo a las calidades ya analizadas en dicha ejecutoria respecto de las personas sujetas al procedimiento en estudio, lo cual así hizo y, una vez acreditada la legitimación en el mismo, de la C. Ana Luisa Pineda Herrera como simpatizante de dicho instituto político, devino la consecuencia lógica de la determinación de su situación en el procedimiento de queja respectivo, en relación a dicho carácter, lo cual conllevó hasta lo dictado en materia de reparación integral en favor de la víctima, que se realiza en la resolución impugnada, derivada de la responsabilidad determinada en contra de dicha denunciada; todo ello atendiendo al carácter de simpatizante y por tanto, ser sujeta a procedimiento, sobre lo cual ya había pronunciamiento por parte de este Órgano jurisdiccional en la sentencia que se cumplimentaba.

Por último, su argumento en el sentido de que resulta incongruente que por un lado, se haya absuelto a diversos denunciados respecto de las infracciones imputadas y por otro, se les ordenara medidas de reparación a cumplir; éste deviene **inoperante**, puesto que, como claramente se advierte de su motivo de agravio, lo alegado versa respecto de personas diversas (sin precisarlas), siendo entonces, que no puede aducir perjuicio alguno en su persona, de ahí que este Tribunal, no se aboque al estudio del mismo, toda vez que, en su caso, debieron ser los directamente involucrados, en caso de sentirse agraviados con ello, los que hicieran valer tales

argumentos; lo cual además, cabe precisar, no fue controvertido en el momento procesal oportuno.

Agravio c) Retroactividad.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable aplicó retroactivamente las reformas a los estatutos de MORENA, aprobadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, aún y cuando el hecho atribuido fue meses antes de dicha reforma; deviene **infundado**, por lo siguiente:

Ante la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en materia de violencia política de género, aun cuando ya existía un marco jurídico para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político electoral, basado en diversos instrumentos internacionales y teniendo como base constitucional los artículos primero y cuarto, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, en el año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), elaboraron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶, como base referente de actuación interinstitucional, para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, el cual se construyó a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Por su parte, el Tribunal Electoral en comento, emitió los primeros pronunciamientos sobre sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política de género, a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS”**¹⁷, en

¹⁶ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; disponible para consulta en los siguientes enlaces:

Edición 2016: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Edición 2017: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/1add5fdbff58639.pdf>

¹⁷ **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS”**; Gaceta de Jurisprudencia y



donde la Sala Superior de dicha instancia determinó que, cuando se alegue violencia política de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Posteriormente, en dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en la que se estableció una guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación de dicha violencia, esto es, que:

- I. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y,
- V. Contenga elementos de género, es decir:
 - 1) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, se estableció que en los asuntos en que se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de esa naturaleza.

Con lo antes relatado, se buscó atender el vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país previo a la reforma electoral de abril de dos mil veinte.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Es a partir de esa reforma de dos mil veinte, que se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, incorporando al marco normativo el concepto de violencia política de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como lo es, en el de la participación política.

Derivado de ello, y conforme a diversos compromisos internacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres para garantizar su participación política, en abril del año en comento, el Congreso de la Unión modificó ocho leyes generales¹⁸, entre ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de regular y fortalecer el marco normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Disposición general en la cual, se estableció en el artículo 20 Bis, el concepto de violencia política de género, definiéndose como toda acción u omisión ejercida en la vida pública o privada, incluida la tolerancia, que basada en elementos de género tenga el fin de limitar, anular o perjudicar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres; ya sea en el acceso a las atribuciones de su cargo o actividad; y a las prerrogativas de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facultando al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen violencia política de género.

En ese sentido, con el marco jurídico implementado, se abrió la posibilidad de sancionar la violencia política de género con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que, a cada autoridad, en su respectivo ámbito, corresponde.

Ahora, una vez expuesto el preámbulo en lo que respecta a la regulación del tema de la violencia política de género en el país existente al momento de los hechos denunciados, lo **infundado** del agravio de la parte actora, reside en que, con independencia de que la reforma a los Estatutos de Morena¹⁹ se haya realizado con

¹⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

¹⁹ Modificación a los documentos básicos (entre los que se encuentra el Estatuto de MORENA), aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2022 mediante el Acuerdo INE/CG881/2022 y publicados el 20 de diciembre de 2022 en



posterioridad al hecho que se le atribuye (veintinueve de junio de dos mil veintidós), al momento de los hechos denunciados, el instituto político, como entidad pública, ya se encontraba obligado a observar y cumplir las disposiciones a que se ha hecho referencia, aunado a que su propio Estatuto vigente en la fecha en cuestión, en el artículo 55 se señala: *“A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Asimismo, a fin de robustecer lo anterior, es preciso señalar que el Reglamento de la CNHJ, el cual tiene por objeto normar todo lo relacionado con dicho órgano de decisión colegiada, como responsable de la impartición de justicia al interior del partido MORENA, reconoce como Leyes Supletorias en su artículo 3, a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y demás leyes aplicables; con lo cual, es dable entender que, ante la falta de preceptos normativos internos aplicables al caso concreto, resulta válido acudir al contenido de dichas disposiciones o criterios en la materia, a fin de resolver los casos que se sometan a su conocimiento.

Por otra parte, se tiene que el partido político Morena, en cumplimiento a la obligación a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en 2018 estableció el “Protocolo para la paz política”,²⁰ donde previó la definición de violencia contra las mujeres, su papel en la prevención, atención, investigación, emisión de órdenes de protección, sanción y reparación de daño de la víctima, al interior del partido.

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral, en el año 2020, aprobó los *“Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, en el cual se prevén los criterios mínimos a observar por los institutos políticos en dicha materia.

Ahora bien, la actora se duele de que la Comisión responsable retroactivamente le aplicó lo dispuesto por el artículo 49 TER del Estatuto de Morena, a pesar de que el mismo no se encontraba vigente en la fecha que supuestamente ocurrieron los hechos que se le atribuyen como infracción; si bien ello es así, dicho agravio deviene

el Diario Oficial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/80e3cde14552bd8.pdf>

²⁰ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/08/Protocolo-contra-la-violencia-con-transitorios.pdf>

inoperante por resultar insuficiente para revocar la actuación impugnada, toda vez que se advierte que la actora fue emplazada al procedimiento intrapartidario haciéndole saber que ello era con motivo de la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razones de género, sin que en la fundamentación de su acto, se encontrara el precepto normativo que señala la actora que le causa agravio.

No pasa desapercibido que tal precepto sí fue invocado en la resolución impugnada, sin embargo, la determinación de la Comisión responsable no se sustenta únicamente en el mismo, ya que, de los considerandos 7 (Marco jurídico), 9 (Decisión del Caso) y 12 (Reparación de Daño a la víctima), se advierte que además, se fundamenta en diversas disposiciones convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes a la fecha de los hechos denunciados, mismos que se encuentran entre el marco jurídico aplicable anteriormente expuesto.

Además, es claro que, al momento de los hechos, el partido político contaba con regulación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues como se ha indicado el INE emitió Lineamientos al respecto, e incluso el propio partido contaba con un protocolo de actuación de vigencia previa que les brindaba certeza a sus integrantes, ya sean en su calidad de militantes o de simpatizantes. Aunado a que, con notoria antelación, el Estado mexicano, y por ende dicho partido político, se encontraba obligado convencional y constitucionalmente a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el deber de respetarlo por parte de las personas gobernadas.

Por otra parte, la actora también resulta *infundada* la alegación relativa a que indebidamente se le aplicaron reglas procedimentales de manera retroactiva, ya que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. XLIX/2009,²¹ las normas procesales aplicables son las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación relativa, por lo que no puede alegarse su aplicación retroactiva, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa; sin que se advierta que la actora aduzca la afectación de un derecho procesal específico previamente adquirido, que amerite pronunciamiento para determinar que nos encontramos ante un caso de excepción.

²¹ De rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273; consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167230>.



Por último, en cuanto a la alegación de la actora, en el sentido de que la Comisión responsable aplicó de manera retroactiva el Estatuto reformado al momento de determinar la sanción; ésta también se estima *infundada*, a razón de que, contrario a su dicho, en el considerando 9 (Decisión del Caso) de la resolución impugnada, en el inciso *c) Determinación de la conducta*, la responsable fundamenta lo atinente en un dispositivo normativo diverso al señalado por la agravista, pero de mayor relevancia resulta que, en el caso, no se le impone una sanción, sino que, dadas las particularidades del asunto, como el hecho de que la parte denunciada tiene la calidad de simpatizante, se estimó que lo conducente era el ofrecimiento de acompañamiento a la víctima por parte del partido político para la presentación de su queja ante las instancias competentes, lo cual de manera alguna le genera perjuicio a la actora, al no imponérsele propiamente una sanción como equivocadamente lo señala.

Agravios a) Exceso en la suplencia de la queja y b) Omisión sobre las objeciones e indebida valoración de las pruebas.

De la descripción de los agravios identificados con los inciso **a)** y **b)**, hechos valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, se advierte que los mismos se encuentran estrechamente relacionados, por lo tanto, se procederá a exponer su análisis de manera conjunta que, como se verá, éstos resultan **infundados** conforme lo siguiente.

La actora aduce que las probanzas ofrecidas por la parte quejosa en el procedimiento intrapartidario no reunían los requisitos esenciales de admisibilidad previstos en los artículos 19, inciso g) y 79, ambos del Reglamento de la CNHJ, en virtud de que su oferente fue omisa en precisar con claridad cuál o cuáles eran el hecho o hechos que se trataban de demostrar, así como que tampoco detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versaron cada una de las probanzas, lo que las volvía inciertas, y que por tanto, debían ser desechadas; no obstante, señala que la responsable, en contradicción a las normas procesales, indebidamente aplicó una suplencia de la queja, la cual reconoce que si bien existe, ésta sólo se limita al momento de la exposición de los hechos iniciales, por lo que no da posibilidad de anular las reglas procedimentales aplicables para las siguientes etapas, como la CNHJ lo hizo con la probatoria; este agravio deviene **infundado**, como se pasa a explicar.

En primer lugar, los requisitos de admisibilidad de la queja, se encuentran previstos en los artículos 19, 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ, como se exponen a continuación:

[...]

**TÍTULO QUINTO
DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA**

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

[...]

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

[...].

[...]

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

(Lo subrayado es nuestro).

Del contenido de los preceptos antes transcritos, se advierte que, en efecto, entre los requisitos de admisibilidad de la queja se encuentran el de ofrecer y aportar las respectivas pruebas al momento de la interposición de la misma, las cuales deben relacionarse con cada uno de los hechos narrados, así como lo que se pretende acreditar con éstas.

Por otro lado, tratándose de pruebas técnicas, el Reglamento en comento establece que deberán señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la misma.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que aduce la actora, de la lectura de la queja que dio motivo a la resolución impugnada, así como sus anexos, es posible advertir que, al momento de ofrecer, y en su caso, aportar las pruebas, la parte quejosa precisó en cada una de ellas que con las mismas se pretendía acreditar que las personas en ellas señaladas habían ejercido violencia en su contra, por diversas razones como se desprende a fojas 9 a 13 de su escrito de queja, en los términos siguientes:

“CONFESIONAL...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en diversas y constantes publicaciones en redes sociales denostativas por haber sido víctima de un delito tipificado como abuso sexual.

CONFESIONAL...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, en el ambiente profesional, al disminuir la carga laboral mediante la creación de una nueva Comisión de trabajo.



TESTIMONIAL...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar que las personas denunciadas han ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en violencia en la modalidad verbal en persona y mediante redes sociales.

DOCUMENTAL PÚBLICA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar que el hecho del cual se están valiendo para ejercer violencia política en mi contra, sí ocurrió, actualmente se encuentra en investigación por parte de la autoridad penal y el imputado ya fue vinculado a proceso por abuso sexual y exhibición pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar mi identidad y posteriormente la personalidad con la que me ostento.

DOCUMENTAL PÚBLICA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar mi rechazo a la creación de la comisión de Migración, en virtud de lo anteriormente expuesto.

DOCUMENTAL PÚBLICA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar mi calidad de [REDACTED]

DOCUMENTAL PRIVADA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar el [REDACTED]

TÉCNICA...

[...]

Con esta prueba pretendo acreditar la intención de las y los denunciados [REDACTED]

[...]

De igual manera, de los anexos a la queja, los cuales la promovente identifica como pruebas, visibles a fojas 93 a 140 de autos, se advierte que en las mismas la parte quejosa describe en qué consisten y lo que con ellas pretende demostrar.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que, contrario a lo que adujo la parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía, el órgano responsable no contradijo las normas procesales aplicando una presunta suplencia respecto de las probanzas aportadas por la quejosa con el escrito que dio inicio al procedimiento intrapartidario, pues, de constancias no se advierte que la responsable haya aplicado tal figura para subsanar deficiencias en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las pruebas a favor de la denunciante, por el contrario, en el acuerdo admisorio de la queja, de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, en sus considerandos cuarto y quinto, se señala que la forma, así como el ofrecimiento de los medios probatorios de la parte actora, se ajustan a lo previsto, entre otras disposiciones, en el artículo 19 del citado Reglamento.

Tales consideraciones se estiman correctas, ya que como se advierte de la queja que motivó la resolución que aquí se impugna, con las probanzas a través de ella ofrecidas, se aportaron elementos descriptivos y lo que se pretendía demostrar con las mismas, todo ello relacionado con la presunta violencia de la cual era víctima la ciudadana [REDACTED] atendiendo así la quejosa, lo dispuesto en el artículo 19, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, en el sentido de que las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, así como lo que se pretende acreditar con las mismas; de ahí que, al no actualizarse contravención alguna a lo previsto en el precepto reglamentario citado por parte de la denunciante, no es posible afirmar que la responsable aplicó una indebida suplencia de la queja en cuanto a las probanzas ofrecidas.

Respecto al agravio relativo a que la Comisión responsable fue omisa en atender las objeciones que realizó respecto de las probanzas ofrecidas por la quejosa en el procedimiento intrapartidista; igualmente, se estima **infundado**.

Ello, no obstante de que en la audiencia de pruebas de fecha [REDACTED] [REDACTED], la Comisión responsable tuviera por opuestas las objeciones de la parte denunciada mediante escrito de contestación y en la resolución no respondiera de manera explícita a dichas objeciones; esto, a razón de que tal circunstancia no le generó agravio a la actora.

Lo anterior, puesto que, la primera objeción relativa a que las probanzas ofrecidas por la quejosa no reunían los requisitos de admisibilidad consistentes en precisar qué hechos se pretendían probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como ya quedó expuesto, en el acuerdo admisorio de la queja, de fecha [REDACTED] [REDACTED] se verificó su cumplimiento.

En tanto que, respecto a la segunda de las objeciones, donde se señaló que tales pruebas eran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos, se advierte que, la Comisión responsable otorgó el alcance probatorio aducido por la agravista, ya que en la resolución, en el apartado denominado "De las pruebas de la parte actora" [REDACTED] se precisa que las mismas tienen un alcance demostrativo de nivel indiciario, citándose el criterio jurisprudencial correspondiente, sin perjuicio de la valoración contextual que posteriormente se hizo de las mismas para la acreditación del hecho denunciado.

Ahora, en relación con esta objeción, también señaló que dichas pruebas presentaban alteraciones y modificaciones, así como ediciones en su contenido; no obstante, dado lo genérico de sus manifestaciones, al no haber precisado mayores



elementos, no resultaba imperativo que la responsable emitiera un pronunciamiento frontal al respecto.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora, cuando refiere que la responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas de descargo, desechándolas sin motivar, ni fundamentar su actuar; este agravio resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo señalado por la agravista, se advierte que, a foja 122 de la resolución impugnada se proveyó respecto de las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; así como acta de cabildo número dieciséis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; mismas a las que les otorgó valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Respecto de la confesional a cargo de la quejosa, así como las testimoniales de los ciudadanos David Francisco Espinoza Amado y Luis Jacob Torres Márquez, es posible advertir de la foja antes señalada, que a las mismas se les otorgó valor probatorio de indicio, precisando que sólo harían prueba plena cuando a juicio de la CNHJ, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, habiendo hecho referencia a las conclusiones a que se arribaron con su desahogo, como se desprende a fojas 138 a 140 de la resolución impugnada, la responsable procedió a adminicularlas entre sí, concluyendo así que las mismas no iban encaminadas a desvirtuar el contenido de la publicación de la [REDACTED], atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, en donde, según precisó, [REDACTED].

Es por lo anterior que, como ha quedado demostrado con las referencias al contenido de la resolución impugnada, la responsable no desechó las pruebas que la hoy actora aportó en su defensa en el procedimiento primigenio, sino que contrario a ello, analizó su contenido, lo cual le permitió llegar a una conclusión, en el sentido de que, como ya se dijo, las mismas no desvirtuaban la publicación que en su momento se le atribuyó.

Por último, en cuanto al agravio que refiere a la indebida reversión de la carga probatoria, éste resulta **infundado**, como pasa a explicarse.

La Comisión responsable, en el considerando 7 (Marco Jurídico) de la resolución impugnada, en el apartado denominado “Reglas probatorias en casos de VPG”, estableció que, al tratarse de un hecho relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, su inicio, trámite y resolución debía realizarse con perspectiva de género, esto con el fin de potencializar los derechos de las víctimas, otorgándoles protección acorde con la situación en la que se encuentran.

Por lo que posteriormente, hizo referencia al *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el cual establece que, a fin de conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se someten a su conocimiento, en los casos donde se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad (como ocurre con la víctima en su condición de mujer, al tratarse de un asunto de violencia política de género), ante el plano de inequidad en que se encuentran, la facultad del juzgador de allegarse de las pruebas que estime necesarias, se convierte en una obligación; pues, según expuso, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

De igual manera señaló, que a fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, la valoración de las mismas debía realizarse con perspectiva de género, lo cual implica no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, sino que, en caso de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, lo procedente era ordenar recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, por lo que debía ser la persona demandada o victimaria quien tendría que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Asimismo, destacó que, toda vez que en los casos de violencia política de género se encontraba involucrado un acto de discriminación, por ende, operaba la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, aclarando que ello no implicaba que el principio de presunción de inocencia dejara de existir, pues la responsabilidad sólo podía comprobarse de manera suficiente, si al momento de valorar todo el caudal probatorio se analizaban **conjuntamente** los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

Derivado de lo anterior, precisó que, si la declaración de la denunciante, sobre actos de violencia política de género, se encontraba relacionada a cualquier otro indicio o



cúmulo de indicios probatorios, en conjunto podían integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Resumidas las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver, en la materia del caso que nos ocupa, en lo que respecta a la reversión de la carga de la prueba aplicada al momento de resolver, se tiene que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”**²², que la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación desequilibrada en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre éstas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, **lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes, como lo es la reversión de mérito.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que²³, en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género, aplica la reversión de la carga probatoria, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, pues de no hacerlo así, se obstaculizaría el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Para ello, precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, **para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**; de ahí que, al advertir que en los casos de violencia política en razón de género se encuentran involucrados elementos discriminatorios, por consiguiente, se justifica la operancia de la figura de la reversión de la carga de la prueba, como ocurrió en el caso.

²² Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”**.

²³ SUP-REC-91/2020 y acumulado; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Todo ello, sin pasar por alto que, para tener por configurada una conducta no puede tomarse en cuenta solamente el dicho de la víctima, pues como ya se ha hecho referencia, debe en todo caso estar administrado con alguna probanza, que aporte por lo menos indicios.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima **en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Añadiendo que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²⁴.

Circunstancia que resulta acorde a lo sostenido por la Sala Superior en comentario²⁵, en el sentido de que, resulta insuficiente la declaración de la inversión de la carga probatoria para configurar alguna conducta infractora, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la misma.

Ahora bien, se advierte que en el considerando 9 (Decisión del caso), en el apartado 9.2 denominado “Valoración integral de las pruebas”, la Comisión responsable indicó que en este caso valoraría las pruebas desde una perspectiva de género, retomando los siguientes criterios: 1) inversión de la carga de la prueba, 2) presunción de veracidad de la prueba aportada por la víctima, y 3) prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo anterior, procedió a valorar las pruebas de cada una de las partes, determinando, en un primer momento, el alcance probatorio individual de las mismas, para luego, realizar su análisis de manera conjunta y, finalmente, en el subapartado *c) Determinación de la conducta infractora*, en lo referente al hecho atribuido a la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, la Comisión responsable, refiere que al analizar en su conjunto las 127 pruebas técnicas aportadas por la denunciante,

²⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

²⁵ Criterio sostenido al analizar el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-245/2022 y acumulados; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0245-2022#_ftnref8



advirtió que la conducta atribuida a la denunciada se encontraba situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigraba a la denunciante con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales; asimismo que, en particular analizaba las contenidas en los numerales 13, 30, 31 y 111 del apartado de pruebas técnicas, así como la confesional a cargo de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

De igual manera, procedió a analizar las pruebas que la ciudadana denunciada ofreció con el propósito de desvirtuar los señalamientos en su contra, consistentes en la confesional a cargo de la quejosa y de una testimonial por parte de dos diversos ciudadanos, señalando que, al administrarlas concluía que las mismas no iban encaminadas a desvirtuar el contenido de la publicación atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

Por todo lo anterior, la Comisión responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación de fecha 29 de junio de 2022, así como los comentarios y publicación subsecuentes.

De lo antes expuesto, este Tribunal advierte que fue correcto el actuar de la CNHJ, de tener por acreditado el hecho en los términos denunciados, ya que como debidamente lo sustentó la responsable, este caso debía juzgarse desde una perspectiva de género, por lo que dadas las condiciones del asunto, resultaban aplicables los criterios utilizados para la valoración de las pruebas, esto es, que el análisis debía realizarse de manera conjunta y contextual, que las pruebas aportadas por la denunciante gozaban de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados, que operaba la reversión de la carga de la prueba y que, al no haberse desvirtuado por la denunciada, los referidos medios hicieron prueba plena.

Lo anterior, puesto que, las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja que fueron analizadas y valoradas por la Comisión responsable, se encuentran relacionadas con el hecho imputado a Ana Luisa Pineda Herrera, ya que esencialmente consisten en lo siguiente:

- En el escrito de queja se encuentran insertas imágenes de la red social Facebook sobre la publicación denunciada, así como de los diversos comentarios presuntamente derivados de la misma.
- Captura de pantalla de una publicación realizada en Facebook en el perfil “Ana Pineda” el 29 de junio de 2022, de la cual derivan varias publicaciones y comentarios en la misma red social.
- Captura de pantalla de un comentario realizado con el perfil de “Tania Castillo”, relacionado con el contexto de la publicación cuestionada.

- Captura de pantalla de otra publicación efectuada en el mismo perfil de “Ana Pineda” en el que presuntamente la persona denunciada emite una postura sobre la publicación inicialmente realizada y los comentarios que se desencadenaron con motivo de la misma.
- Grabación de pantalla con duración de 57 segundos de [REDACTED] en donde se aprecia el perfil “Ana Pineda”, en el segundo 4 aparece la publicación de [REDACTED] en dicha red social y en el segundo 32 se observan comentarios realizados por las cuentas [REDACTED] y “Ana Pineda”.

En tanto que, las pruebas aportadas por la denunciada, efectivamente no se encontraban encaminadas a desvirtuar los hechos que le fueron imputados, pues en lo que respecta a la confesional a cargo de la propia denunciante,²⁶ se tiene que entre las posiciones calificadas como legales, las identificadas como 1 y 2 versaron sobre cuestionamientos genéricos referentes a la relación entre las partes, mientras que de la 6 a la 19 a actividades de dos comisiones del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En cuanto a las testimoniales, se advierte que, aunque las mismas sí refieren a temas relacionados con el hecho denunciado, lo que se desprende de aquellas resulta insuficiente para rebatirlo.

Ante lo cual, la responsable realizó un análisis conjunto y contextual de las pruebas, donde acertadamente concluyó que al no haberse desvirtuado lo denunciado, dada la operancia de la reversión de la carga de la prueba, se tenía por acreditado de manera plena el hecho a partir de las pruebas aportadas por la denunciante.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, como se indicó en la ejecutoria federal que se cumplimenta, en la audiencia de desahogo de pruebas, la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera se identificó con copia de su credencial de elector, lo cual, arrojaba un indicio que, adminiculado con las referidas pruebas, revelaba que la denunciada fue la autora de la publicación en cuestión.

Agravio e) No hay violencia de género.

En lo que respecta al agravio identificado como **inciso e)**, en donde la parte actora señala que no se da la violencia de género respecto de la publicación de [REDACTED], que se le atribuye, el mismo deviene **infundado**.

²⁶ Cabe precisar que, en el desahogo de dicha prueba, ante la incomparecencia de la denunciante, se le tuvo por confesa.



Primeramente, cabe señalar que, como ya quedó establecido, el hecho denunciado quedó debidamente acreditado, por lo que, resulta correcto que la responsable procediera a realizar el análisis de los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, la CNHJ analizó la publicación denunciada en conjunto con el cúmulo de pruebas aportadas en el procedimiento intrapartidista, arribando a la conclusión de que la misma no se emitió como un hecho aislado, sino a consecuencia de un acontecimiento que se suscitó el [REDACTED], específicamente cuando se trasladaban de un evento político realizado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que fue agredida [REDACTED] circunstancia de la cual la hoy agravista expuso detalles a través de la publicación de mérito, [REDACTED]

De ahí que, la conclusión a que llegó la CNHJ fue resultado del análisis realizado con perspectiva de género del conjunto de pruebas que obran en el expediente intrapartidario, pues al no existir datos diversos suficientes que desvirtuaran lo manifestado y aportado por la denunciante, lo conducente fue analizar la publicación de fecha [REDACTED] conforme a los elementos que establece la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, permitiendo determinar que con su contenido se revictimizó a la denunciante respecto de la [REDACTED]

Ahora, en cuanto a la aseveración de que no había violencia de género en el asunto, es importante precisar que la agravista solo se limita a señalarlo, sin exponer los motivos de disenso respecto a lo razonado por la responsable al analizar cada uno de los elementos, desarrollando en su lugar, su propia valoración de los mismos.

De la cual se advierte que la actora incorrectamente parte de la apreciación aislada de los hechos acreditados, sin considerar el análisis conjunto y contextual que debidamente realizó la responsable; además, refiere a la necesidad de probar la violencia psicológica, dejando de lado que la conducta determinada consistió en un acto de revictimización que en sí mismo entraña un daño psicológico.



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el [REDACTED], sostuvo que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y su contexto. Es decir, para la Sala Superior la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.²⁷

Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora, pues como se ha expuesto, la Comisión responsable analizó cada uno de los elementos de la conducta, aduciendo correctamente las razones por las que se actualizaban, sin que se hayan rebatido frontalmente por la recurrente.

OCTAVO. Efectos. En atención a lo expuesto en la presente resolución cumplimentadora, queda intocado lo relativo a la escisión determinada por este Tribunal, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en lo correspondiente al hecho consistente en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por otro lado, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios aquí atendidos, se **confirma**, en la parte conducente, la resolución de fecha [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED]
[REDACTED]

NOVENO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la denunciante del asunto primigenio acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

²⁷ Argumento retomado de la ejecutoria federal que se cumplimenta.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [REDACTED], en contra de la resolución emitida por este Tribunal el ocho de enero del año en comento, en el expediente JDC-TP-18/2023 y sus acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**, queda intocado lo relativo a la escisión determinada por este Tribunal, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO**.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por las actoras; en consecuencia:

CUARTO. Se **confirma, en la parte conducente**, la resolución de fecha [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED]

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, conforme a las directrices establecidas en el considerando **NOVENO**.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de esta resolución, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el expediente [REDACTED], en el plazo otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE personalmente a la partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".



**Cumplimentadora JDC-TP-18/2023
y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023**

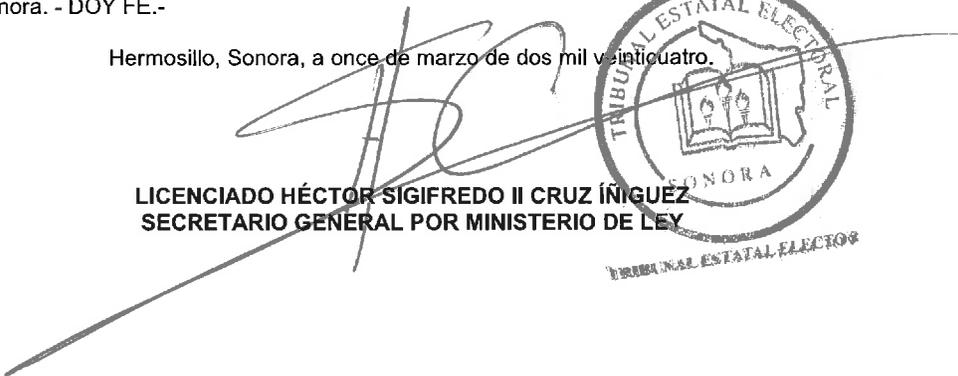
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **25 (veinticinco)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados JDC-PP-19/023 y JDC-SP-20/2023, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de marzo de dos mil veinticuatro.


**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

